
ACUERDO DE COLABORACIÓN

entre

**El Banco de México y La Comisión Federal de
Competencia Económica**

El Banco de México y la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, la "COFECE" y, conjuntamente con el Banco de México, las "Partes") celebran el presente Acuerdo de Colaboración, al tenor de las siguientes Declaraciones y Bases:

DECLARACIONES

I. El Banco de México declara que:

1. Es una persona de derecho público con carácter autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, en términos de los artículos 28, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Ley del Banco de México.
2. De conformidad con el artículo 28 de la Constitución General, su objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. En el mismo sentido, el artículo 2 de la Ley del Banco de México señala que, en la consecución de la finalidad de proveer a la economía del país de moneda nacional, este organismo tiene como objetivo procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda. Para el logro de este objetivo al instrumentar la política monetaria del país influye sobre el costo del dinero, el cual incide sobre la inflación con mayor eficacia cuando existen condiciones de competencia en la economía. Además, propiciar una mayor competencia en los mercados, particularmente en los de consumo general, atempera la inflación.

-
3. Por otra parte, en virtud del artículo 2 de la Ley del Banco de México, entre las demás finalidades que tiene conferidas, cuenta con la de promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos. De igual forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción I, de la Ley del Banco de México, tiene entre sus funciones las de regular los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos.

En línea con las atribuciones referidas en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 26 de su Ley, las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco de México y, a su vez, las entidades financieras deberán cumplir con aquellas otras disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que las leyes que regulen a las citadas entidades le confieran para regular las materias que señalen al efecto. Para proveer a la observancia de dicha regulación, recaba información de las instituciones sujetas a ella, en términos de lo señalado en el numeral 5 de estas Declaraciones.

4. Además de las facultades antes descritas, de conformidad con el artículo 4, párrafos cuarto y quinto, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, está facultado para evaluar si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las entidades financieras a que se refiere dicha Ley, y podrá solicitar la opinión de la COFECE para que esta, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos. Asimismo, cuenta con atribuciones para evaluar si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple, en aquellos casos en que así lo soliciten dichas entidades o bien, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Más aún, en virtud del párrafo tercero del citado artículo 4, el Banco de México, entre otras autoridades, podrá solicitar a la COFECE que, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, ejerza sus atribuciones respecto de las entidades financieras contempladas en dicho artículo y, para tales efectos, el Banco de México podrá señalar las razones que motivan su solicitud, así como sugerir sanciones que puedan ser impuestas en términos de dicha Ley.

Lo anterior resultará procedente, de conformidad con lo previsto en el párrafo noveno del propio artículo 4 citado, bajo el supuesto que no limita que la COFECE pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia ni ejercer sus atribuciones en términos de la legislación aplicable.

5. Al amparo del artículo 36 de la Ley del Banco de México, cuenta con facultades para requerir a los intermediarios financieros información relativa a sus operaciones, los datos que permitan estimar su situación financiera y toda aquella que le sea útil para proveer al adecuado cumplimiento de sus funciones. En el mismo sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, está facultado para requerir a las entidades financieras y cámaras de compensación a que se refiere dicha Ley la información sobre los medios de disposición definidos en la propia Ley, así como créditos, préstamos y financiamientos respectivos y, en general, aquella que le sea útil para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.
6. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis de su Ley, para la vigilancia que forma parte de sus facultades de supervisión, analiza y monitorea la información que los intermediarios financieros le suministren.
7. En términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley del Banco de México, tanto al propio Banco de México como a los miembros de su Junta de Gobierno y sus funcionarios y empleados, les son aplicables las disposiciones relativas al secreto bancario y fiduciario previstas en ley.

A este respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, referido al secreto bancario y fiduciario, la información y documentación relativa a las operaciones y servicios que esas instituciones realicen en términos de dicha Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que, en protección del derecho a la privacidad de los clientes y usuarios de esas instituciones, en ningún caso se puede dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los correspondientes a fideicomisos, mandatos y comisiones, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, así como a las autoridades que expresamente señala dicho artículo.

8. De conformidad con el artículo 62, fracción I, de la Ley del Banco de México, este cuenta con facultades para elaborar, compilar y publicar, en coordinación con las demás autoridades competentes, estadísticas económicas y financieras, así como operar sistemas de información basados en ellas y recabar los datos necesarios para esos efectos. En todo caso, está sujeto a las obligaciones de confidencialidad y reserva conforme a las disposiciones aplicables.
9. Su Gobernador, doctor Agustín Guillermo Carstens Carstens, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley del Banco de México.
10. Para los efectos del presente Acuerdo, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Cinco de Mayo número 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, Código Postal 06059.

II. La COFECE declara que:

- 1.** En términos del artículo 28, décimo cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen dicha Constitución y las leyes y contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio, último párrafo, del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, hasta en tanto se realicen las adecuaciones al marco jurídico de la COFECE, ésta ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto por dicho Decreto y, en lo que no se oponga a aquél, en las leyes vigentes en materia de competencia económica.
- 3.** Al amparo de lo señalado en la Declaración II.2 anterior, de conformidad con el artículo 24, fracción XVIII bis 2, de la Ley Federal de Competencia Económica, tiene, entre otras, facultades para realizar estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos de dañar al proceso de competencia y libre concurrencia o cuando identifique niveles de precios que puedan indicar un problema de competencia o acciones que resulten en un aumento significativo de precios o cuando así se lo notifiquen otras autoridades.
- 4.** Asimismo, de conformidad con el artículo 24, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, está facultada para emitir, cuando lo considere pertinente, opiniones en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, actos administrativos y actos administrativos de carácter general, así como, opiniones sobre competencia y libre concurrencia en prácticas comerciales.

-
5. Al efecto, la propia Ley Federal de Competencia Económica, conforme al artículo 24, último párrafo, faculta a la COFECE para que —respecto de la elaboración de las opiniones, lineamientos y criterios a que se refieren las citadas fracciones X, XI y XVIII bis 2 de ese mismo artículo, entre otras— pueda solicitar la información que estime relevante y pertinente a las personas relacionadas con la materia de dichas disposiciones.
 6. De igual forma y en términos de lo dispuesto por las fracciones I y IV del artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la COFECE investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas o concentraciones contrarias a dicha ley, así como resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación a la Ley Federal de Competencia Económica.
 7. De conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, podrá también ejercer sus atribuciones respecto de las entidades financieras a que se refiere dicho ordenamiento, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando así lo soliciten la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México.

Además, a solicitud del Banco de México, la COFECE podrá emitir opinión en la que determine, entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos, con el fin de que el Banco de México, en su caso, tome las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán mientras subsistan las condiciones que las motivaran y, para ello, la COFECE podrá, a solicitud del Banco de México, emitir opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos quinto a séptimo del artículo 4 de la ley en comento (en adelante, dichas opiniones conjuntamente con aquellas descritas en la Declaración II.4 anterior, serán referidas indistintamente como las “Opiniones”).

Por otra parte, en términos del párrafo décimo del artículo citado en el primer párrafo de la presente Declaración II.6, la COFECE podrá, cuando detecte prácticas que vulneren el proceso de competencia y libre concurrencia en materia de tasas de interés o en la prestación de servicios financieros, imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley que la rige e informará de ello al Banco de México, entre otros.

-
8. De conformidad con lo dispuesto por las Disposiciones Transitorias del artículo QUINTO, fracción I, del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, la COFECE deberá llevar a cabo, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, una investigación sobre las condiciones de competencia en el sistema financiero y sus mercados, en los términos y para los efectos señalados en dicho artículo (en adelante, dicha investigación, conjuntamente con aquellos estudios, trabajos de investigación e informes generales referidos en la Declaración II.3 anterior, serán referidos indistintamente como los “Estudios”).
 9. De conformidad con el artículo 24, fracciones III y XIV, de la Ley Federal de Competencia Económica, está también facultada para establecer mecanismos de coordinación con autoridades federales para el combate y prevención de monopolios, concentraciones y prácticas prohibidas por dicha ley, así como para celebrar convenios o acuerdos interinstitucionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia.
 10. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, la información y los documentos que la COFECE haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación será reservada, confidencial o pública, en los términos que se establecen en este artículo. Asimismo, los servidores públicos de la COFECE estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada y son responsables de salvaguardar en los términos de esa Ley aquella que sea confidencial.
 11. Su Comisionada Presidente, Alejandra Palacios Prieto, cuenta con las facultades para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracciones III y XIV, y 28, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 5, fracción II, 17 y 18, fracciones VII y VIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

-
12. Señala como su domicilio el ubicado en Avenida Santa Fe, número 505, piso 14, en la Colonia Cruz Manca, Delegación Cuajimalpa, C.P. 05349, México, Distrito Federal.

III. Las Partes declaran que:

1. Se reconocen mutuamente la personalidad con la que sus representantes se ostentan para comparecer a la suscripción de las presentes Bases de Colaboración.
2. Lo establecido en el presente Acuerdo de Colaboración no amplía, exceptúa, sustituye ni delega las atribuciones y obligaciones que las disposiciones Constitucionales, legales y administrativas les confieren o imponen a cada una de ellas, según sea el caso.
3. Acuerdan suscribir el presente Acuerdo de Colaboración, al tenor de las siguientes:

B A S E S

PRIMERA. OBJETO.- El presente Acuerdo tiene por objeto reconocer y desarrollar acciones de colaboración que el Banco de México y la COFECE, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo para fomentar condiciones de competencia en la economía, mediante el intercambio de información y la provisión de asesoría entre las Partes.

Las Partes convienen en que el presente Acuerdo no implicará la creación, modificación o delegación de facultad alguna a cargo o a favor de la COFECE y el Banco de México, distinta a las que actualmente les confieren las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su ámbito competencial.

SEGUNDA. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y ASESORÍA.- Cada Parte podrá solicitar a la otra Parte información en posesión de esta última, que la Parte solicitante estime relevante y pertinente para el ejercicio de las facultades que le corresponde en los términos descritos en los apartados correspondientes de las Declaraciones de este instrumento. Al efecto, la Parte solicitante podrá entregar a la otra Parte sus solicitudes de información en el domicilio de esta última o a través de correo electrónico dirigido a cualquiera de las personas designadas como integrantes del grupo de trabajo contemplado en la Base Tercera siguiente.

Sujeto a lo dispuesto en el presente Acuerdo, en el evento que la Parte que reciba la solicitud cuente con la información indicada en esta y esté debidamente procesada, la entregará a la Parte solicitante en un plazo no mayor a cinco días hábiles bancarios contado a partir de la recepción de la comunicación de solicitud respectiva. En todo momento, se considerará para el cómputo del plazo anterior, el calendario de vacaciones o días inhábiles que, en su caso, resulten aplicables o publiquen cada una de las Partes en el Diario Oficial de la Federación. En caso de que la Parte solicitada no tenga la información o no la tenga procesada de la manera requerida por la otra Parte, informará de ello a esta última a efecto de que ambas Partes determinen dicho plazo de manera conjunta.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Parte podrá enviar a la otra información de la economía que reciba, elabore o analice en ejercicio de sus respectivas atribuciones que, a su consideración, pudiera resultar de utilidad para las actividades que a esa otra Parte le corresponde realizar.

Para efectos de lo contemplado anteriormente, cada Parte solo podrá proporcionar aquella información que no resulte en violación de las obligaciones de confidencialidad que le sean aplicables, las cuales, en el caso del Banco de México, incluyen las relativas al secreto bancario y fiduciario y demás equivalentes a que está sujeto en términos de la Ley del Banco de México y leyes en materia financiera, así como la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

La información que contenga datos considerados personales en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental podrá ser proporcionada por cualquiera de las Partes de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, en el entendido que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de dicha Ley, la Parte que la recibe únicamente la utilizará para el ejercicio de las facultades que le son propias.

Por lo que respecta a la información en posesión de cada Parte que le sea suministrada por las entidades sujetas a su regulación o vigilancia o que obtenga de fuentes ajenas a ella, se entenderá que, excepto en aquellos casos expresamente señalados, dicha Parte no convalida la veracidad o exactitud de dicha información. En todo caso, si la Parte que reciba la información tiene dudas de su consistencia o integridad, lo comunicará a la Parte que haya provisto dicha información con el fin de que esta lleve a cabo las verificaciones a que haya lugar, independientemente de las demás atribuciones que correspondan a la Parte receptora de la información.

Además de lo anterior, con el objeto de que los servidores públicos de cada Parte encargados del estudio y análisis de la información a que se refiere el primer párrafo de la presente Base cuenten con mayores elementos para el ejercicio de las facultades referidas, dicha Parte podrá solicitar asesoría a la otra Parte.

TERCERA. GRUPO DE COORDINACIÓN.- Las Partes acuerdan formar un grupo de coordinación, integrado por los servidores públicos del Banco de México y de la COFECE que cada una de dichas Partes designe en términos de su normatividad interna aplicable y comunique a la otra Parte por escrito entregado en el domicilio respectivo señalado en el apartado de Declaraciones precedente, con al menos diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en la que pretenda surta efectos.

Dicho grupo tendrá como finalidad coordinar las actividades y realizar los actos necesarios, a fin de dar cumplimiento al objeto de este Acuerdo de Colaboración.

Las sesiones del grupo de coordinación deberán celebrarse al menos semestralmente con la asistencia de sus miembros. En el evento de que, por cualquier causa, los miembros no se encuentren en el lugar donde se lleve a cabo la sesión en la fecha y hora indicadas, ellos podrán participar en la sesión respectiva a través de medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación.

El secretario del grupo de coordinación será designado por este y convocará a sus reuniones en los días hábiles de acuerdo con el calendario de vacaciones que publique cada uno en el Diario Oficial de la Federación, mediante comunicación emitida con al menos tres días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se pretendan llevar a cabo que incluya el correspondiente orden del día. Asimismo, podrán realizarse reuniones con menor anticipación a la señalada, siempre que los miembros del grupo de trabajo así lo acuerden.

Para que el grupo de coordinación sesione válidamente, deberá participar al menos un representante de cada una de las Partes.

Las resoluciones que adopte el grupo de coordinación de común acuerdo se plasmarán en la minuta que por duplicado se levante en cada reunión y serán válidas para todos los efectos que procedan en términos de las disposiciones aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, el grupo de coordinación podrá establecer grupos de trabajo para atender asuntos específicos relacionados con la materia del presente Acuerdo.

CUARTA. ESTUDIO DE EVALUACIÓN Y OPINIÓN.- Cada Parte, cuando así lo determine, podrá enviar a la otra el proyecto de Estudio, Opinión, reporte o documentos de análisis en general que incluyan aspectos de competencia económica en materia común que pretenda emitir o bien, las consideraciones que haya tomado en cuenta para dicho trabajo, a fin de que esta última pueda aportar los comentarios que estime convenientes, dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la fecha de su recepción, o en cualquier otro plazo que establezcan de común acuerdo.

QUINTA. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.- La información y la asesoría proporcionadas en el marco de este Acuerdo deberán sujetarse a las disposiciones legales de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás ordenamientos jurídicos que, en su caso, resulten aplicables a cada una de las Partes, incluidos aquellos que contengan disposiciones relativas a la obligación de guardar secreto bancario, fiduciario y de otras operaciones financieras.

Aquella información que sea compartida al amparo del presente Acuerdo deberá, con apego a las disposiciones aplicables, ser usada única y exclusivamente por cada una de las Partes para el objeto de este Acuerdo. Asimismo, cada Parte reconoce su obligación de que la información que deba ser considerada reservada o confidencial únicamente podrá ser conocida y procesada por los servidores públicos adscritos a dicha Parte que estén debidamente autorizados para esos efectos. Tratándose de la información sujeta a secreto bancario, fiduciario o similar o a algún régimen especial de confidencialidad distinto al de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Parte en posesión de ella dará el tratamiento que corresponda en términos de las disposiciones aplicables.

Las Partes observarán en todo momento que, en los estudios y opiniones que a cada una de ellas le corresponda publicar, no incluya información confidencial o reservada en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás ordenamientos aplicables.

Cada una de las Partes deberá observar que sus empleados, dependientes o proveedores, que tengan acceso a información reservada, se obliguen a respetar los mismos deberes de reserva de la información que obligan a las Partes.

SEXTA. RELACIÓN LABORAL.- Las Partes reconocen que el personal asignado para la ejecución y cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente Acuerdo es contratado por cada una, por lo que la relación laboral existe exclusivamente con la parte que lo empleó; por ende, cada una asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos.

SÉPTIMA. COLABORACIÓN EN CONTROVERSIAS.- Las Partes se comprometen, de común acuerdo, a realizar su mejor esfuerzo para sacar en paz y a salvo a cualquiera de ellas, en caso de que con motivo de la ejecución del presente Acuerdo, se presentare algún tipo de reclamación, controversia o se causaren daños o perjuicios a terceros.

OCTAVA. VIGENCIA.- Las Partes convienen que la vigencia del presente Acuerdo será indefinida.

NOVENA. MODIFICACIONES AL ACUERDO.- El presente Acuerdo de Colaboración podrá ser modificado o adicionado por acuerdo entre las Partes, lo cual deberá constar por escrito.

DÉCIMA. TERMINACIÓN.- El presente Acuerdo de Colaboración podrá darse por terminado en cualquier momento a solicitud de cualquiera de las Partes, sin necesidad de declaración judicial previa y sin responsabilidad para alguna de ellas.

Las Partes reconocen que, para dar por terminado el presente Acuerdo, la Parte solicitante deberá dar aviso por escrito con 30 días naturales de anticipación a la fecha en que pretenda darse por terminado. En tal caso, las Partes tomarán las medidas necesarias para que las acciones iniciadas durante la vigencia del presente Acuerdo continúen hasta su conclusión.

DÉCIMA PRIMERA. SUSPENSIÓN.- Las Partes podrán suspender en todo o en parte el cumplimiento o los efectos de este Acuerdo, cuando concurran causas justificadas o razones de interés general, sin que ello implique la terminación definitiva del mismo. En todo caso, la Parte correspondiente deberá hacerlo del conocimiento de la otra Parte dentro de los 5 días contados a partir de que se presenten dichas causas, o bien, haya surtido efectos la suspensión, a fin de realizar las modificaciones que se requieran al presente Acuerdo.

El presente Acuerdo podrá seguir produciendo todos sus efectos jurídicos una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

DÉCIMA SEGUNDA. RECURSOS PROPIOS.- Las Partes reconocen que, para la ejecución de las acciones que a cada una de ellas corresponde en relación con el presente Acuerdo, harán uso de sus respectivos recursos materiales, humanos y financieros sujetos a la disponibilidad que resulte procedente en términos de su normativa aplicable.

DÉCIMA TERCERA. PROPIEDAD INTELECTUAL.- Las Partes acuerdan reconocerse recíprocamente los derechos de propiedad intelectual que cada una tenga o llegue a tener por su cuenta respecto de los sistemas, procesos y demás aspectos relacionados con la materia del presente Acuerdo de Colaboración.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- Las Partes estarán exceptuadas de la ejecución de las acciones contempladas en el presente Acuerdo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose ello como todo acontecimiento futuro, ya sea fenómeno de la naturaleza o no, que esté fuera del dominio de la voluntad, que no pueda preverse y que aun previéndolo no se pueda evitar, en la inteligencia de que una vez superados estos eventos, se reanudarán las actividades en la forma y términos que determinen las Partes, a menos que dichas circunstancias impidan el logro de los objetivos de este Acuerdo.

DÉCIMA QUINTA. NOTIFICACIONES.- Las Partes acuerdan que cualquier comunicación, aviso o notificación que se necesite efectuar con motivo de este Acuerdo, serán realizadas mediante comunicación dirigida a los miembros del grupo de coordinación señalado en la Base Tercera del presente Acuerdo de Colaboración.

DÉCIMA SEXTA. ASUNTOS NO PREVISTOS.- Los asuntos relacionados con este instrumento que no se encuentren expresamente contemplados en el mismo, o las dudas que se presentaren en su interpretación, cumplimiento o ejecución, serán resueltos de común acuerdo entre las Partes y las decisiones que se tomen se harán constar por escrito, por lo que esos documentos, en su caso, formarán parte integrante de este Acuerdo.

DÉCIMA SÉPTIMA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- Las Partes manifiestan que el presente Acuerdo es producto de las atribuciones que a cada una de ellas corresponde en términos de ley, por lo que realizarán, dentro del marco de sus respectivas competencias y capacidades, todas las acciones posibles para su ejecución en la mayor medida permitida por ley. En caso de presentarse alguna controversia sobre su interpretación, cumplimiento y ejecución, esta será resuelta de común acuerdo entre las Partes y se hará constar por escrito.

Leído que fue el presente instrumento y enteradas las Partes de su contenido y alcance, lo firman de conformidad por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 6 de febrero de 2014.

Por el Banco
de México:

El Gobernador,

Por la Comisión Federal de
Competencia Económica:

La Comisionada Presidente,



AGUSTÍN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS

ALEJANDRA PALACIOS PRIETO